



Bogotá, D.C.

**Asunto: Solicitud de devolución de la contribución especial del servicio público domiciliario de energía eléctrica.**

Apreciado Doctor Suárez:

Nos referimos a su solicitud del Asunto dirigida al Ministerio de Minas y Energía – Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso (“FSSRI”), bajo los siguientes argumentos: (i) *“La condición de no contribuyente del impuesto sobre la renta viene desde el año 2001”*; (ii) *“Las propiedades horizontales no son contribuyentes de los impuestos de carácter nacional por la derogatoria expresa del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012”*; (iii) *“Derogatoria expresa del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012”*; y (iv) *“Sustento de la devolución de la contribución por solidaridad”*.

Se recalca que mediante comunicación con radicado No. 2018081833 del 29 de octubre de 2018, este despacho recibió una solicitud por parte del Doctor Suárez, a través de la cual se solicitaba la devolución de la contribución especial del servicio público domiciliario de energía, bajo los siguientes argumentos: (i) *“Las propiedades horizontales no son contribuyentes de los impuestos de carácter nacional por la derogatoria expresa del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012”*; (ii) *“Derogatoria expresa del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012”*; y (iii) *“Sustento de la devolución de la contribución por solidaridad”*.

Dicha solicitud fue contestada por este despacho mediante comunicación con radicado No. 2018094444 del 12 de diciembre de 2018. El Ministerio negó la solicitud del apoderado, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, la cual regula especialmente el pago de la contribución para las propiedades horizontales no residenciales, no ha sido modificada o derogada en lo relacionado con este pago. Así, se procederá a contestar únicamente los nuevos argumentos presentados por el Doctor Suárez.

Página 1 de 5



Sea lo primero mencionar que este despacho rechaza la interpretación selectiva que se realiza sobre el pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía del 12 de diciembre de 2018, ya que el apoderado menciona lo siguiente en su solicitud:

*"[...] en tal sentido si ustedes en su comunicación del 12 de diciembre de 2018, nos respondieron que la contribución por solidaridad es impuesto nacional, entendemos que sí es procedente la devolución de los pagado por el Centro Comercial Santafé."*

Lo anterior, teniendo en cuenta el contexto mediante el cual se desarrolla el carácter de impuesto nacional del pago a la contribución, el cual es omitido por el apoderado del Centro Comercial Santafé, ya que este se apega a la literalidad del pronunciamiento del Ministerio para reiterar su solicitud.

Así las cosas, si bien la Sentencia C-086 de 1998<sup>1</sup> definió a la contribución de solidaridad como un impuesto de carácter nacional, también definió su naturaleza jurídica señalando que se trata de un subsidio cruzado que es regulado por la Ley 142 de 1994, siendo esta la base legal para su cobro, de la siguiente forma:

**"Al expedirse la ley 142 de 1994, los "subsidios tarifarios cruzados" fueron regulados, y esta ley se convirtió en la base legal para su cobro (artículos 86 y 87). En ella, se autorizó a las empresas de servicios públicos continuar con su recaudo, bajo los siguientes parámetros: Su monto no puede ser mayor al 20% del valor del servicio (artículo 89.1) 2. Sólo los usuarios industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6 están obligados a efectuar el pago de este "subsidio" (artículo 89.1). 3. El recaudo corresponde a las empresas que prestan el servicio. 4. Las sumas recaudadas tienen como fin subsidiar parte del costo del servicio en los estratos 1, 2, y 3. 5. Los excedentes que se presenten por este concepto deben trasladarse a fondos de solidaridad y reingreso de carácter nacional, distrital o municipal, según lo señale la ley, teniendo en cuenta el servicio de que se trate, así como la naturaleza de la empresa que lo preste."**

Con base en lo anterior, es claro que la contribución por solidaridad no puede entenderse como un impuesto más de carácter nacional, en la medida en que su especialidad tiene un componente fundamental en cuanto a su destinación específica y su función de subsidio cruzado. Adicionalmente, la Corte establece que este subsidio debe regularse a

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 1998. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



través de la Ley 142 de 1994, la cual es la base legal para su cobro y la cual no ha sido modificada o derogada por Leyes 675 de 2001, 1060 de 2012 y 1819 de 2016.

Así las cosas, como se indicó anteriormente, el Ministerio de Minas y Energía fijó su posición jurídica en relación con la obligatoriedad de las propiedades horizontales no residenciales —como el Centro Comercial Santafé—, estableciendo que **el pago de la contribución de solidaridad es obligatorio.**

Por consiguiente, se procederá nuevamente a explicar la justificación de la obligación de esta contribución:

1. La contribución de solidaridad es un impuesto nacional con destinación específica y tiene función de subsidio cruzado, el cual no es administrado por la DIAN.
2. El derogado artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 establecía que las propiedades horizontales eran contribuyentes de los impuestos nacionales si destinaban algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.
3. El artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, el cual adiciona el artículo 19-5 al Estatuto Tributario, establece que las propiedades horizontales, con excepción de las de uso residencial, son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.
4. Son impuestos nacionales el de renta, IVA y timbre.
5. Las decisiones adoptadas por las Leyes 675 de 2001, 1060 de 2012 y 1819 de 2016 hacen referencia a impuestos nacionales así establecidos por disposiciones legales, los cuales son objeto de determinación con base en el Estatuto Tributario Nacional y son administrados por la DIAN.
6. La contribución a la solidaridad no es un impuesto regulado por la DIAN.
7. De acuerdo a la Ley 142 de 1994, la cual es la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, son sujetos pasivos de la contribución a la solidaridad los usuarios industriales, **los comerciales** y los residenciales de estratos 5 y 6.
8. La determinación de una exención en el pago de la contribución para alguno de los sujetos pasivos debe ser determinada de manera expresa por el legislador. Teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 es la base legal para el cobro de la contribución a la solidaridad, es a través de la modificación de esta Ley que se entenderá a un sujeto exento del pago.



9. Las Ley 142 de 1994 no han determinado una exención en el pago de la contribución para las propiedades horizontales no residenciales que tengan un objeto comercial, como lo es un Centro Comercial.

Por lo anteriormente expuesto, la exención de que trata el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 guarda una relación directa con los impuestos nacionales administrados por la DIAN y no aquellos que son regulados a través de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales, al no ser administrados por la DIAN, no son sujeto de exención por parte de la misma.

Así las cosas, no se considera correcta la interpretación según la cual una disposición regulada en la Ley 675 de 2001 afecte una contribución especial dispuesta por el legislador de 1994, la cual tiene una destinación y una finalidad específica, relacionada con la prestación del servicio público domiciliario de energía.

Se repite que la contribución a la solidaridad goza de normativa exclusiva en su creación (Leyes 142 y 143 de 1994). Así, para determinar exenciones o exclusiones, deberá realizarse a través de una modificación legislativa a dichas leyes. Un ejemplo de esto se evidencia en la Ley 286 de 1996 –por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994–, la cual en su artículo 5 establece lo siguiente:

*“[...] Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 [...]”.*

Por ejemplo, las excepciones al pago de la contribución de solidaridad fueron establecidas de la siguiente forma por el numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142:

*“**Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.**” (Énfasis fuera del texto original).*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo claridad en las excepciones al pago de la contribución, no es viable jurídicamente que ahora, so pretexto de considerar extensiva la disposición del artículo 33 de la Ley 675 de 2001, se suponga que las propiedades horizontales diferentes a las residenciales, las cuales tienen un objeto netamente



comercial al tratarse de un Centro Comercial, son exentas del pago a la contribución de solidaridad dado el carácter de impuesto nacional.

Por tanto, los argumentos presentados por el señor Hemberth Suárez no modifican el criterio expuesto en la petición inicialmente elevada frente a este Ministerio. En esta medida, continúa siendo criterio de esta ofical el hecho de que las propiedades horizontales de carácter comercial –como lo es un Centro Comercial– se encuentran obligadas al pago de la contribución de solidaridad por no haberse dispuesto de manera específica por la Ley 142 o 143 de 1994 su exención o exclusión.

Por último, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Camila Montoya Agudelo.  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.